

3. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibranas viscosa, de 1,7 dtex, de 38-40 milímetros de longitud de corte, brillante, en crudo, P. E. 56.01.21.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Tejidos de fibras textiles sintéticas, posiciones estadísticas 56.07.01/04/05/07/08/45/46/47/49.
- II. Tejidos de fibras textiles artificiales, posiciones estadísticas 56.07.51.1/72.1/82.1/2/83.1/84.1/87.1.
- III. Terciopelos de fibra textil sintética, P. E. 58.04.18.
- IV. Bordados, posiciones estadísticas 58.10.41 / 45.1 / 2 / 49.1 / 2 / 51 / 55.1 / 2 / 59.1 / 2.
- V. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, posiciones estadísticas 60.01.40/51/55/72/74/75/78.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenido en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 111,11 kilogramos de fibras de las mismas características.

Se consideran mermas el 4 por 100, y subproductos, el 6 por 100, adeudable por las PP. EE. 53.03.13/15/21, según provengan del poliéster, acrílicas o fibranas, respectivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD LL de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes

casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de diciembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1986.-P. D. el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26503 ORDEN de 22 de septiembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Industrias Garaeta, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes, chapas y flejes de acero, y la exportación de perfiles, tubos y chapas de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Garaeta, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes, chapas y flejes de acero, y la exportación de perfiles, tubos y chapas de acero, autorizado por Orden de 3 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Garaeta, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Rioja, 1 y 3, polígono industrial de Coslada (Madrid), y número de identificación fiscal: A.28.436392, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal, en el sentido de ampliar las mercancías de importación.

1.Bis.-Flejes de hierro o acero, destinados a la fabricación de tubos, simplemente laminados en caliente, calidad ST-34 o ST-37, entre 1 milímetro y 3 milímetros de espesor, P. E. 73.12.19.

2.Bis.-Flejes de hierro o acero, destinados a la fabricación de tubos, simplemente laminados en caliente, calidad ST-12, entre 1 milímetro y 3 milímetros de espesor, P. E. 73.12.29.9.

Segundo.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades que figuran en el cuadro anexo.

Bajo estas cantidades figuran a la izquierda el porcentaje de mermas, si las hay, y a la derecha el de subproductos, que serán adeudables por la P. E. 73.03.59.

Productos de exportación	Mercancías de importación										
	1 o alternativamente 1 bis					2 o alternativamente 2 bis					3
I.1.1	2	109,15	6,38	-	-	-	-	-	-	-	-
I.1.2		106,81	6,38	-	-	-	-	-	-	-	-
I.2		-	-	-	105,55	5,26	-	-	-	-	-
II.1.1	2	109,15	6,38	105,26	5	-	-	105,26	5	-	-
II.1.2		106,81	6,38	105,26	5	-	-	105,26	5	-	-
II.2		-	-	105,26	5	105,55	5,26	105,26	5	-	-
II.3		-	-	105,26	5	-	-	105,26	5	105,55	5,26
III.1.1.1		109,15	6,38	105,26	5	-	-	105,26	5	-	-
III.1.1.2		106,81	6,38	105,26	5	-	-	105,26	5	-	-
III.1.2		-	-	105,26	5	105,55	5,26	105,26	5	-	-
III.1.3		-	-	105,26	5	-	-	105,26	5	105,55	5,26
III.2.1.1		109,15	6,38	105,26	5	-	-	105,26	5	-	-
III.2.1.2		106,81	6,38	105,26	5	-	-	105,26	5	-	-
III.2.2		-	-	105,26	5	105,55	5,26	105,26	5	-	-
III.2.3		-	-	105,26	5	-	-	105,26	5	105,55	5,26
IV.1.1	2	109,15	6,38	105,26	5	-	-	105,26	5	-	-
IV.1.2		106,81	6,38	105,26	5	-	-	105,26	5	-	-
IV.2		-	-	105,26	5	105,55	5,26	105,26	5	-	-
IV.3		-	-	105,26	5	-	-	105,26	5	105,55	5,26
V.1.1	2	109,15	6,38	105,26	5	-	-	105,26	5	-	-
V.1.2		106,81	6,38	105,26	5	-	-	105,26	5	-	-
V.2		-	-	105,26	5	105,55	5,26	105,26	5	-	-
V.3		-	-	105,26	5	-	-	105,26	5	105,55	5,26

Productos de exportación	Mercancías de importación					
	1 o alternativamente 1 bis		2 e alternativamente 2 bis		3	
VI					105,55	5,26
VII					105,55	5,26
VIII.1			105,55	5,26		
VIII.2					105,55	5,26

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de febrero de 1986, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26504 ORDEN de 22 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Santiago Salaberría, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de coronas de arranque.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Santiago Salaberría, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de coronas de arranque,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Santiago Salaberría, Sociedad Anónima», con domicilio en Olaburu Kalea, 7, Durango (Vizcaya), y número de identificación fiscal A.48.010110.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Barra de acero especial sin aleación, de 15 a 29 milímetros de ancho, calidades XC-38; C-33 y C-35, P. E. 73.10.16.2, de los siguientes espesores:

- 1.1 De 8 milímetros a menos de 13 milímetros.
- 1.2 De 13 milímetros a 16 milímetros.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Coronas de arranque en bruto para vehículos automóviles, posición estadística 73.40.88.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos exportados de coronas de arranque, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 120,26 kilogramos de la correspondiente barra de acero.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P.E. 73.03.51, el 16,85 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las

materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de febrero de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante